



**Radicado: 050016099166201914856**  
**Procesado: Andrey Mauricio Vélez**  
**Delitos: Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y otros**  
**Decisión: Revoca parcialmente**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°: 112**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el Defensor del señor **Andrey Mauricio Vélez**, la Fiscalía y el Representante de Víctimas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello el 27 de marzo de 2023, mediante la cual condenó al procesado como

autor del delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, y lo absolvió por el concurso homogéneo de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

La Fiscalía acusó a **Andrey Mauricio Vélez** con fundamento en que en junio de 2019, en la Avenida 32 No. 49A-135, segundo piso, de Bello, accedió carnalmente a las señoras Jaiby Nagive Mesa Castaño, Leidy Tatiana Henao Hernández y Érica Orrego Vásquez, sin la voluntad de estas, a quienes atendió en el consultorio que tenía como guía espiritual *“señalándoles que además de poder realizar la limpieza de sus cuerpos y espíritus era psicólogo por lo que podían confiar en él, además que les brindaría una terapia integral”*. En las consultas *“les pedía que se quedaran quietas y cerraran los ojos, que cuando se estaba presentando sentían que las piernas no les respondían, que no eran capaz de ejercer ninguna defensa frente a la agresión, señalando inclusive que además de los aceites que les aplicaba en su cuerpo, les había dado para beber agua, después de lo que sintieron menguadas”*.

Concretamente, el 14 de junio de 2019, el acusado realizó tocamientos a Jaiby Nagive Mesa Castaño en el cuerpo, la besó en la boca y acercó su cuerpo para que ella se percatara de su erección; el 15 de junio siguiente, accedió por la vagina a Leidy Tatiana Henao Hernández con sus dedos y miembro viril; y el 18 de junio del mismo año, accedió a Érica Orrego Vásquez con su pene por la boca y después por la vagina.

El consultorio fue trasladado a la Calle 47B No. 89A-40 del barrio Santa Lucía de Medellín, en el cual, *“valiéndose de la*

*misma actividad, la de guía espiritual y con iguales manifestaciones de poder realizar la limpieza de sus cuerpos y espíritus, de su profesión de psicólogo por lo que se podía confiar en él, además que de bridar (sic) una terapia integral” accedió a la menor de 15 años N.M.L., le dio dinero y le ofreció dádivas, en los siguientes eventos:*

*“1. 27 de julio de 2019: Le indica a la menor que debía acostarse y permanecer con los ojos cerrados, quedarse quieta y no contar nada, si quería que le sacara el espíritu de la prostitución que tenía, si no volvería con ella, en donde le realiza tocamientos de contenido erótico sexual en su vagina y sus senos y la accede penetrando los dedos por la vagina de la adolescente.*

*2. 31 de julio de 2019: De igual manera e iguales manifestaciones la acuesta en la cama, comienza a aplicarle aceite en los senos y la vagina, posteriormente alcohol, indicándole que debía terminar de quitarse la ropa sin abrir los ojos para abrir sus chacras, siguiendo instrucciones de un supuesto espíritu, para comenzar a lamer su vagina y penetrarla con su pene, eyaculando incluso en su pecho, a cambio de lo anterior le dio \$10.000.*

*3. En tres sesiones más a comienzo del mes de agosto de 2019 y hasta el 24 de ese mes, ocurrió lo mismo, valiéndose de las mismas manifestaciones y actuaciones, haciéndole creer que lo que estaba haciendo era sacar de su cuerpo el espíritu de la prostitución y si no volvería a su cuerpo, la accedió carnalmente penetrándola con el miembro viril por la vagina, entregándome la(sic) cambio \$20.000 y prometiéndole que si se "portaba bien con él" le daría un celular y unos zapatos.”*

El 26 de septiembre de 2019, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello en las cuales se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de **Andrey Mauricio Vélez**, y se le formuló imputación por los hechos antes reseñados en lo que atañe a las primeras 3 víctimas, con la diferencia de que, respecto a Jaiby Nagive Mesa Castaño, la conducta se cometió el 21 de junio de 2019, atribuyendo como calificación jurídica los delitos de Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir en concurso homogéneo, de acuerdo con el artículo 210 del Código Penal, cargos a los cuales

no se allanó. Además, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 16 de diciembre de 2019, la Fiscalía formuló imputación en contra de **Andrey Mauricio Vélez** por los hechos cometidos en la menor N.M.L., calificando su comportamiento en los delitos de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso homogéneo, conforme con el artículo 210 del Código Penal, y Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, consagrado en el artículo 217A ibídem.

El 20 de diciembre de 2019, la delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 1 de abril de 2020, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Andrey Mauricio Vélez** por los mismos hechos y conductas punibles imputadas, excepto en lo que atañe en la fecha del hecho cometido en contra de Jaiby Nagive Mesa Castaño, pues refirió que ocurrió el 14 de junio de 2019.

El 12 de mayo de 2021, se realizó la audiencia preparatoria. El 9 de agosto siguiente se inició el juicio oral, el cual tuvo lugar en 10 sesiones, la última de las cuales se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2022, y en ella se anunció el sentido de fallo condenatorio por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, y absolutorio por los demás.

El 27 de marzo de 2023, se hizo la lectura de la sentencia que es objeto de apelación.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El Juez de primer grado estimó demostrada la responsabilidad de **Andrey Mauricio Vélez** como autor del delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, al haberse acreditado con el testimonio de la menor N.M.L., que en las sesiones a las que asistió con el aquí procesado, él le indicó que si se portaba bien le daría un celular, luego de lo cual tuvieron ocurrencia 5 encuentros sexuales con la menor, quien se vio atraída por las dádivas que él le ofrecía. Además, en una oportunidad le entregó \$20.000 pesos para que desayunara, en otras dos ocasiones \$10.000 y \$30.000, respectivamente, con el mismo fin, además de continuar con la promesa del celular y, una nueva, de unos zapatos.

De lo anterior halló corroboración en los dichos de la madre de la menor, quien en juicio afirmó que el procesado le manifestó que le quería dar un celular a su hija para motivarla, con lo cual ella no estuvo de acuerdo, y posteriormente su hija le reveló lo ocurrido, así como que el acusado le prometía muchas cosas, ofrecimientos de los cuales el *A quo* infirió que se trataban de promesas del acusado para obtener favores sexuales de la menor.

Argumentó que aunque en su declaración el inculpatado quiso justificar su comportamiento en que acostumbraba a regalar celulares por valor de \$300.000 o \$400.000, lo que hizo con no menos de 10 personas, de ello no existe corroboración con ningún otro medio de prueba. También replicó lo expuesto por la defensa en cuanto a que la expresión *portarse bien*

estaba siendo interpretada en disfavor de su prohijado, razonando que, si bien la menor inicialmente no pensó que el acusado se estuviera refiriendo a sexo, posteriormente si lo entendió así, pues incluso con esa motivación asistió a 5 encuentros más.

Esclareció que a pesar de que el procesado no entregó lo prometido, la conducta punible es de mera conducta, lo cual significa que se consuma con la sola afectación del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

En cuanto a las demás conductas atribuidas estimó acreditado, con el testimonio de las víctimas, que los hechos ocurrieron entre junio y agosto de 2019 en el consultorio del procesado, quien ejercía su actividad como guía espiritual, primero en el Centro Comercial Puerta del Norte en Bello, y luego en el barrio Santa Lucía de Medellín. También, que las sesiones se adelantaban de forma privada, y que, aunque las víctimas mayores de edad no recuerdan las fechas exactas del acaecimiento de los hechos, es un aspecto que no es exigible, ya que basta con que quede claro el momento temporal aproximado de los acontecimientos.

También juzgó probados los abusos sexuales cometidos por el acusado a las víctimas, pues fueron precisas en ilustrar los tocamientos eróticos, en el caso de Jaiby Nagive Mesa Castaño, y los accesos carnales vía vaginal, en el caso de Leidy Tatiana Henao Hernández, N.M.L. y Érica Orrego Vásquez, además del que hizo vía oral a esta última. Eventos que ocurrieron en situaciones similares -el procesado les pedía cerrar los ojos, desvestirse y les ponía aceites para posteriormente abusarlas sexualmente- bajo la excusa de una limpieza espiritual.

Otorgó credibilidad a sus declaraciones dada su precisión, consistencia en el tiempo y homogeneidad que caracterizó la descripción de los eventos, pese a que las víctimas mayores de edad no tienen ninguna relación o cercanía con la menor N.M.L., a lo cual agregó que no existió impugnación de credibilidad alguna y sus dichos tienen corroboración en otros medios de prueba como los hallazgos encontrados a ellas en las valoraciones médico legales, incluso, en la declaración del procesado de la que se infiere el contacto sexual que tuvo con Jaiby Nagive Mesa Castaño y Leidy Tatiana Henao Hernández, sin que haya encontrado suficiente la justificación ofrecida para exculparlo.

Pese a lo expuesto, adujo que no se demostró que las víctimas estuvieran menguadas para ejercer su defensa o resistirse al acto, pues no se probó que estuvieran en un estado en el cual sus capacidades, posibilidades y realidades de respuesta no les permitieran hacer oposición al evento de carácter sexual sin voluntad y a merced del acusado. En consecuencia, lo absolvió por los delitos de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

**La defensa** pidió revocar la decisión de condena emitida en contra de **Andrey Mauricio Vélez** por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y, subsidiariamente, del principio de congruencia.

Alegó que como no existe prueba directa de que su defendido haya entregado dinero u ofrecido dádivas a cambio de favores sexuales, el Juez de primera instancia basó su condena en

prueba indiciaria, no obstante: i) los hechos indicadores no quedaron demostrados; ii) en las inferencias lógicas, que no están probadas, el *A quo* no mencionó las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica o de la ciencia que utilizó, pues no existe alguna que exponga que siempre que se ofrezca dinero, dádivas o promesas sea a cambio de favores sexuales; y iii) no señaló si los indicios son necesarios o graves, concordantes y convergentes.

Consideró que el Juez de primera instancia erró en la apreciación que hizo de “*portarse bien*”, en tanto esta expresión se puede referir a tener un buen comportamiento, no cometer faltas o no hacer travesuras, a lo que se suma que si dos personas tienen relaciones sexuales, cualquier intercambio de dinero -como el pago de un taxi o una invitación a almorzar- no constituye explotación sexual.

Adujo que en su declaración, la menor no corroboró los ofrecimientos atribuidos por la Fiscalía al acusado, pues los datos que brindó en declaraciones previas no concuerdan, como en las dádivas que dijo haber recibido -en juicio afirmó que en 5 de los 6 encuentros hubo regalos o promesas, mientras que en declaraciones previas señaló que ello solo había ocurrido en 4 oportunidades- y los montos de dinero que supuestamente el procesado le dio para desayunar; sin embargo, la primera instancia lo pasó por alto.

Estimó que estas variaciones también implicaron la lesión del principio de congruencia, toda vez que los ofrecimientos atribuidos en la imputación y acusación son diferentes a los referidos en la sentencia como probados.

**El Representante de las Víctimas** solicitó mantener la condena proferida y revocar la absolución por el concurso de delitos de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir del que fueron víctimas Jaiby Nagive Mesa Castaño, Leidy Tatiana Henao Hernández y Érica Orrego Vásquez, con fundamento en que sí se demostró su incapacidad de resistir a los vejámenes sexuales que realizó el procesado en contra de la voluntad de ellas.

Adujo que las 3 víctimas narraron la incapacidad de resistir en la que se hallaban al momento del abuso sexual, a partir de las cosas que él les decía y les pedía hacer, así como de los aceites que les aplicaba, incluso i) Jaiby Nagive Mesa Castaño expuso que se sintió relajada, un poco mareada y le temblaban los pies, luego de lo cual fue besada y tocada en sus senos y caderas por el acusado; ii) Leidy Tatiana Henao Hernández aseguró que por la confianza que había depositado en el acusado para curarla y bajo su señalamiento de que era parte del ritual, le introdujo los dedos y luego el pene en su vagina, sin que ella fuera capaz de reaccionar, pues no podía moverse, tenía miedo, calor, sentía sed, sudaba y temblaba; y iii) Érica Orrego Vásquez manifestó que él le dijo algo que no sabía acerca de su novio, por lo cual creyó en lo que le dijo él para accederla, además de que se sentía mareada, sin alientos, y embobada y le temblaban las piernas.

Apoyado en estas consideraciones, expuso que las víctimas estaban doblegadas a la voluntad de **Andrey Mauricio Vélez**, pues depositaron su confianza en él luego de que les manifestara que tenía un don heredado de su abuela para curar a los enfermos a través de la oración, lo que aprovechó para accederlas en las sesiones en las cuales les pedía cerrar los ojos y les untaba unos aceites, con lo cual las víctimas sentían desaliento e imposibilidad de reaccionar a las agresiones sexuales, aduciendo

que los aceites preparados pueden ser tóxicos y, entre otras reacciones, causar debilidad muscular.

**La Fiscalía** pidió revocar parcialmente la sentencia para que, en su lugar, se declare la responsabilidad penal de **Andrey Mauricio Vélez** como autor del concurso de delitos de Acceso carnal o acto sexual con persona en incapacidad de resistir, por estimar que sí se probó que las víctimas estaban en un estado mental que las llevaba a creer ciegamente en los tratamientos a los que el procesado las sometió, de quien estaban convencidas que poseía ciertos dones que les ayudarían con sus problemas, lo cual aprovechó para agredirlas sexualmente, ya que de otra forma no hubieran permitido que un extraño las hubiera tocado o accedido.

**El defensor del procesado** se opuso a los argumentos planteados por la Fiscalía y el Representante de las Víctimas alegando que no se acreditaron todos los elementos que exige el tipo penal contenido en el artículo 210 del Código Penal, ya que, en la práctica probatoria, tal como lo afirmó el Juez de primer grado en su sentencia, no se demostró que las víctimas estuvieran en un estado de inconciencia o de incapacidad de resistir, como tampoco que padecieran de algún trastorno mental.

Agregó que el estado de inferioridad que se afirmó que tenían las víctimas por la condición de brujo del procesado y el don que decía tener, no solo no se acreditó, sino que además es un elemento del tipo penal contenido en el artículo 207, y no en el 210, ambos del Código Penal, delito este último imputado y acusado. No es lo mismo poner a una persona en incapacidad de resistir que aprovecharse de esa condición, por lo que, de accederse a lo pedido, significaría transgredir el principio de congruencia, pues los hechos atribuidos se estarían variando.

En cuanto al señalamiento de los efectos que pudieron causar los aceites aplicados a las denunciadas, señaló que no se descubrió ni practicó ninguna prueba pericial que así lo demostrara, por lo que, tenerlo en cuenta, como no se tuvo la posibilidad de controvertir esa situación en juicio, conllevaría a vulnerar el derecho a la defensa.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

De acuerdo con las apelaciones presentadas, corresponde a la Sala determinar si se debe revocar:

i) La decisión que condenó a **Andrey Mauricio Vélez** por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, por cuanto no se acreditó con prueba directa o indiciaria que dio dinero y prometió dádivas a la menor N.M.L. a cambio de tener encuentros sexuales, y porque, además, los ofrecimientos atribuidos en la imputación y acusación son diferentes a los que el *A quo* juzgó probados en la sentencia, situación que transgrede el principio de congruencia.

ii) La absolución por el concurso homogéneo de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir,

por haberse probado el estado de incapacidad en el que se encontraban Jaiby Nagive Mesa Castaño, Leidy Tatiana Henao Hernández, Érica Orrego Vásquez y N.M.L., al momento en que, sin ser su voluntad, el procesado las tocó y accedió sexualmente dada la confianza que depositaron en él para que les ayudara a solucionar sus problemas.

**De la condena por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.**

La defensa inicia su alegación señalando que no se demostraron los hechos indicadores que sustentan el indicio utilizado por el Juez para condenar a su prohijado concerniente a que el dinero que entregó a la menor y los obsequios que le prometió tenían la finalidad de obtener favores sexuales de N.M.L., motivo por el cual la Sala comenzará por examinar si fueron o no demostrados en el juicio oral.

En su declaración, la menor N.M.L. narró que por causa de la rebeldía y depresión que tenía en su adolescencia, comenzó a asistir al consultorio de **Andrey Mauricio Vélez**, el cual se encontraba ubicado en el barrio Santa Lucía, porque era espiritista. En su primera consulta -27 de julio de 2019-, él le manifestó que tenía el espíritu de la prostitución y le pidió a la tía que la acompañó que la dejara sola con él.

Ocurrido esto, le indicó que debía hacer todo lo que él le dijera, pues de lo contrario se le volvería a meter el espíritu, con quien haría un acuerdo para que no la molestara. También le dijo que ese espíritu la quería ver excitada, que se quitara la ropa, le tocó la vagina y le introdujo sus dedos en ella. Al finalizar la sesión,

le manifestó que si se portaba bien, le daría un celular porque cuando atendía a jóvenes como ella y se portaban bien les daba regalos, y la menor entendió que se refería a su comportamiento.

En la siguiente sesión –31 de julio de 2019–, asistió sola, él le informó que haría algo diferente, la acostó en la cama, le pidió que se quedara solamente con la ropa interior, le aplicó un aceite en los senos y vagina, le echó alcohol, le ordenó quitarse el resto de la ropa y mantener los ojos cerrados porque le iba a abrir los chacras. Le manifestó que el espíritu le dijo que él también se debía desnudar, y que ella (estando él ya sin ropa) lo debía acariciar, y aunque a N.M.L. le pareció raro, lo hizo en su abdomen, pecho y espalda, aclarando que él no utilizó la fuerza ni la amenazó, solo le pidió que no contara nada porque, de hacerlo, el espíritu nuevamente se metería. Además, lamió su vagina, le metió el pene y le echó el semen en su abdomen. Al finalizar, él le preguntó si ya había desayunado y le dio \$20.000 para que lo hiciera.

La tercera vez que acudió -3 de agosto de 2019-, la menor refirió que sucedió lo mismo: en el mencionado consultorio, el aquí procesado le untó aceite, le introdujo el pene en su vagina, y al terminar le dio \$10.000 para que desayunara. Afirmó que él no usó la fuerza ni la amenazó, solo le manifestaba que no podía contarle lo ocurrido a nadie.

La cuarta vez -el 13 o 14 de agosto de 2019-, el acusado le dijo que si la mamá o la tía no autorizaban que le regalara el celular, él se lo iba a dar, pero no podía dejar que lo vieran para que no hubiera un problema. También le entregó \$30.000 y le pidió que lo llamara para darle el móvil, lo que la menor hizo, pero no le contestó. En esa oportunidad, tampoco hubo uso de la fuerza ni recibió amenazas.

En la quinta oportunidad que acudió al consultorio de **Andrey Mauricio Vélez**, el 16 o 17 de agosto de 2019, N.M.L. informó que pasó lo mismo que en la segunda y tercera ocasión: sin utilizar la fuerza él la acostó en la cama, le introdujo el pene en su vagina, le echó un aceite con la justificación de que le abriría los chacras; no obstante, esta vez no le dio dinero. Acotó que antes de la sesión, ella lo estuvo esperando afuera en una tienda que quedaba diagonal, dado que él no llegaba, y se encontró a una señora que le preguntó qué estaba haciendo allí, a lo cual respondió que estaba esperando a su guía espiritual, la mujer le dijo que tuviera cuidado porque conocía a un señor que trabajaba en Aranjuez que hipnotizada a las niñas y las violaba.

En la última ocasión -el 23 o 24 de agosto de 2019-, antes de ir a la cita le reveló a su prima Yolanda lo que le venía haciendo el procesado, pues notó que no era normal. Ella le dijo que le indicara que tenía el periodo y estando con **Andrey Mauricio Vélez**, él le contestó que compadecía a las mujeres. En esa ocasión no le ofreció nada, tampoco la amenazó, pero le preguntó que si quería unos zapatos, respondiéndole ella que sí porque su madre no se los podía comprar. Al día siguiente lo llamó como él se lo pidió, pero no le contestó y tampoco lo volvió a llamar.

Advierte la Sala que la menor ofreció un discurso sin dubitación e incoherencia alguna, que además ha sido permanente en el tiempo, tal como se percibe de los otros medios de prueba practicados en juicio, como en la declaración brindada por la madre de la menor, en la de su padrastro, y de la médica legista que le realizó una valoración el 2 de septiembre siguiente a los hechos. Pero, además, en estos testimonios los dichos de la menor también

hallan corroboración, así como también ocurre con el de la secretaria del procesado –Lina María Hernández Serpa–.

Concretamente, Yuly del Carmen Lugo, madre de N.M.L., narró que la menor acudió al consultorio del procesado debido al comportamiento que venía teniendo, y que, tal como ella se lo informó, él le quería dar un celular para motivarla, con lo cual la familia no estuvo de acuerdo y comenzaron a desconfiar; pero su hija no les contaba nada, y se enteraron de lo sucedido porque esta le contó a su sobrina, quien a su vez lo puso en conocimiento de su compañero, y al final la misma menor terminó confesándolo, revelándoles que él le prometió muchas cosas, que cuando iba al consultorio le tapaba los ojos, le echaba aceites en el cuerpo, le pedía que se quitara la ropa, oraba, le quitaba la ropa interior y la penetraba.

Gilberto Carrascal, padrastro de N.M.L. también declaró que se enteró, por la menor, de que el acusado le prometió un celular.

A la vez, la médica legista -Yéssica Díaz Casas-, declaró que una vez que le preguntó a la joven la razón de su asistencia al centro médico, le contó que tuvo diferentes consultas entre el 27 de julio y el 14 de agosto de ese año con un terapeuta espiritual, de nombre **Andrey**, dado que tenía comportamientos rebeldes. En la primera cita con él, le pidió que se quitara la ropa, luego los interiores, le señaló que tenía el espíritu de la prostitución, la acostó en la camilla, le echó aceite en su cuerpo, en su vagina y le indicó que el espíritu la quería ver excitada, le metió los dedos en su vagina, le prometió un celular y le advirtió que no podría decir nada.

También le contó que en la segunda sesión ocurrió lo mismo, pero además se le montó encima, la penetró por la vagina y botó algo de color blanco. Asimismo, la menor le reveló que él le prometió unos tenis y le dio \$20.000 para desayunar, y que ella tenía miedo de decir algo porque **Andrey** le manifestó que no podía hacerlo pues el espíritu podía volver.

Finalmente, Lina María Hernández Serpa, quien ejerció como secretaria del acusado, señaló en juicio, además de que el procesado tuvo el consultorio en el barrio Santa Lucía, que este atendió a una menor que asistía con la tía, y que en ocasiones pasaba sola a la sesión con el acusado y la tía la esperaba en la sala. Además, que no tiene conocimiento de lo ocurrido en las citas porque eran privadas.

En efecto, estas declaraciones coinciden y corroboran lo narrado por la víctima en juicio, las cuales otorgan credibilidad a los dichos de N.M.L., sin olvidar que resaltan por su coherencia, permanencia en el tiempo y precisión.

Aunque, respecto a N.M.L., el justiciable declaró en juicio que ella siempre estaba acompañada por su tía en las sesiones, y que por tratarse de una menor de edad el manejo de las consultas era diferente, por lo que dejaba abierta la puerta, estas circunstancias no solo no tienen corroboración, sino que además son contrarias a lo expuesto por la menor y por su secretaria Lina María Hernández Serpa, la cual, sin ningún interés en perjudicarlo, precisó que todas las citas que atendía el acusado se realizaban de forma privada, e incluso advirtió que en algunas ocasiones la joven las tuvo sola.

De modo que, contrario a lo alegado por la defensa, sí se acreditó mediante prueba directa i) la entrega de dinero por parte del procesado a N.M.L., así como el ofrecimiento de dádivas – el celular y los zapatos-, ii) los encuentros sexuales que tuvieron; y iii) que dichas entregas y promesas fueron concomitantes a las sesiones en las que **Andrey Mauricio Vélez** la tocó o accedió.

Si bien la entrega del dinero y las promesas de objetos hechas no fueron justificadas en su momento por el acusado en los encuentros sexuales, e incluso la menor manifestó en juicio que la expresión de “*portarse bien*” inicialmente no la relacionó con lo sexual, lo cierto es que estas entregas y ofrecimientos concomitantes a los encuentros sexuales se constituyen en un indicio en contra del procesado, puesto que de ese modo el victimario suele asegurarse de cierta complacencia de la víctima y de su silencio por los vejámenes cometidos, última circunstancia que se corrobora en el hecho de que él le reiterara en todas las sesiones que no podía decir nada de lo ocurrido en ellas.

Cuestiona la defensa que pueda estructurarse un indicio, por cuanto el Juez no mencionó las máximas de la experiencia, o las leyes de la lógica o de la ciencia que utilizó, de que el dinero y promesas de dádivas tenían fines libidinosos; pero, no por dejar de mencionar la regla que invoca, es inexistente: se trata de que los abusadores suelen dar regalos a sus víctimas para granjearse su afecto, consideración o silencio, de lo cual se marca una probabilidad de que en este caso también así ocurriera.

Naturalmente, en un principio no se trata de un indicio concluyente o necesario porque cuando se trata de entregar dinero u ofrecer regalos subsistirían otras hipótesis como probables, pero al observarse el testimonio de la menor que señala al acusado como

su abusador, que el dinero y las promesas fueron concomitantes a la satisfacción sexual de aquél —en lo que incluso inicialmente no percibió anormalidad porque él le manifestaba que lo hacía con la finalidad de sacar el espíritu de la prostitución que a ella la poseía— notándose también de su discurso el interés que tenía por conseguir el celular y los tenis que él le prometió, no queda otro razonamiento más que entender que las dádivas tenían fundamento en la complacencia de la víctima para continuar permitiendo los abusos, así como en su interés en que guardara silencio, cuya exigencia siempre le hacía a la menor porque, de lo contrario, el espíritu de la prostitución se le volvería a meter.

En cuanto a la alegada incongruencia entre las declaraciones dadas por la víctima en juicio y previo a él, acerca del señalamiento del dinero entregado por el acusado y las dádivas ofrecidas, basta con señalar que en juicio no se hizo ninguna impugnación de credibilidad de los dichos de la menor, y tampoco existe prueba alguna en la cual se perciba que, al dar cuenta detallada de este aspecto, N.M.L. haya brindado información diferente.

Respecto a la solicitada aplicación del principio de congruencia por el señalamiento de pagos y promesas de dádivas por parte de la menor, diferentes a las que la Fiscalía le atribuyó al acusado en los hechos jurídicamente relevantes, es cierto que en la imputación y acusación se refirió que el 31 de julio de 2019, **Andrey Mauricio Vélez** le dio \$10.000 a N.M.L., y que en las sesiones que tuvo en agosto de ese mismo año le entregó \$20.000 y le prometió un celular y unos zapatos, mientras la víctima advirtió que en la mencionada fecha le dio \$20.000, y en las citas de agosto, además de la oferta del celular y los zapatos, le dio \$10.000 y \$30.000,

últimos hechos que, al ser probados, fueron los utilizados para fundamentar la condena.

Sin embargo, esta Sala considera que se trata de divergencias que no son significativas en tanto no presentan una variación al núcleo fáctico atribuido en la imputación y acusación, pues, en todo caso, la posición fáctica concreta. de la cual el acusado debía ejercer su contradicción y defensa. oscilaba en el hecho de que en las sesiones que tuvo con la menor N.M.L. entre julio y agosto de 2019, le entregó dinero y le prometió un celular y unos zapatos con ocasión a los tocamientos y accesos carnales que perpetró, lo que ciertamente se probó en juicio.

Por consiguiente, el Tribunal mantendrá incólume la declaratoria de responsabilidad de **Andrey Mauricio Vélez** como autor del delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

**De la absolución por el concurso homogéneo del delito de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.**

Antes de revolver lo alegado por la Fiscalía y la Representación de las Víctimas, dados los elementos que componen la atribución fáctica realizada por la Fiscalía, que en su alegación, al igual que la Representación de las Víctimas, discute probados —el procesado realizó tocamientos a Jaiby Nagive Mesa Castaño y accedió carnalmente a Leidy Tatiana Henao Hernández, Érica Orrego Vásquez y N.M.L., quienes se encontraban en un estado de incapacidad para consentirlos porque el justiciable, entre otras cosas, les manifestó que podía realizarles una limpieza de sus cuerpos y espíritus—, la Sala comenzará por examinar si el

comportamiento acusado tipifica el delito de Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, contenido en el artículo 210 del Código Penal, o en el de Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, consagrado en el artículo 207 ibídem.

El comportamiento atribuido a **Andrey Mauricio Vélez** se calificó jurídicamente como el contenido en el referido artículo 210 del C. Penal, que sanciona a quien acceda carnalmente o ejecute actos sexuales a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir; a diferencia de este, el comportamiento comprendido en el artículo 207 ib., lo hace con quien realice acceso carnal o actos sexuales con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Basta entonces con leer los tipos penales para observar el acierto del defensor en el pronunciamiento en el cual se opuso a los recursos de la Fiscalía y la Representación de Víctimas, relacionado con el hecho de que en el juicio no se probó que las víctimas estuvieran en uno de los estados exigidos por el artículo 210 de la Ley 599 de 2000, es decir, en estado de inconsciencia, que padecieran un trastorno mental o que se encontraran en incapacidad de resistir, no porque no se hubiera podido demostrar, sino porque los esfuerzos probatorios no estuvieron dirigidos a hacerlo.

Lo que la Fiscalía quiso acreditar en el juicio fue lo que atribuyó fácticamente al acusado en la imputación y la acusación: que **Andrey Mauricio Vélez** realizó tocamientos a Jaiby Nagive

Mesa Castaño y accedió carnalmente a Leidy Tatiana Henao Hernández, a Érica Orrego Vásquez y a N.M.L., por la confianza que ellas depositaron en él luego de que les manifestara ser guía espiritual y psicólogo, que les brindaría una terapia integral y les haría una limpieza de sus cuerpos y espíritus, a la vez porque les aplicaba aceites en sus cuerpos y les daba agua, que las hacía sentir menguadas.

Pero estos hechos realmente hallan tipificación en el citado artículo 207 del C. Penal, y no en la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía, pues los hechos jurídicamente relevantes se dirigen a señalar que **Andrey Mauricio Vélez** ejecutó actos sexuales en una de las víctimas y accedió carnalmente a otras tres, por causa de la inferioridad psíquica en la que se hallaban como consecuencia de la creencia que tenían de que él, como guía espiritual, les estaba brindando una terapia consistente en una limpieza de sus cuerpos y espíritus.

Al respecto, cabe citar los casos similares que ha resuelto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha declarado la responsabilidad penal por la demostrada transgresión de la libertad, integridad y formación sexuales por causa de la inferioridad psíquica en la que se hallaban las víctimas como consecuencia de la confianza, incluso adoctrinamiento, que tenían en virtud del oficio al que se dedicaba quien estaba siendo procesado en cada uno de los casos.

En la sentencia con radicado 54304 del 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Alto Tribunal determinó que en ese asunto se configuraba el delito porque la víctima había sido puesta por el procesado, quien

---

<sup>1</sup> Sentencia SP2211-2022. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

era el pastor de la iglesia a la que acudió desde pequeña con su familia, en una incapacidad de resistirse a los abusos sexuales a los que la sometía por causa del sistemático adoctrinamiento religioso que le impedía disponer sobre su libertad sexual:

*“Tal ilicitud se configura cuando el sujeto activo accede carnalmente a una persona colocándola en alguno de estos tres estados: i) en incapacidad de resistir, ii) en estado de inconsciencia o, iii) en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento. Situaciones que son creadas por el actor con el propósito de «menoscabar la capacidad de autodeterminación de la víctima ora porque no alcanza a comprender la relación o no tiene capacidad cognitiva para asentir libremente en su realización»<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, y siguiendo la línea trazada por esta Corporación, en el sujeto pasivo que se encuentra en incapacidad de resistir «su voluntad (...) se halla dominada por la fuerza irresistible o por la insuperable coacción que le ha sido impuesta por el sujeto agresor»<sup>3</sup>.*

*Voluntad doblegada a partir de acciones creadas por el victimario, pues cuando se trata de un estado inmanente al sujeto pasivo, que es aprovechado por el sujeto activo para la satisfacción de sus deseos lúbricos...”*

A su vez, en decisión con radicado 50487<sup>4</sup>, la Corte estudió la condición de inferioridad psíquica en el delito de Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. Allí, concluyó que, en el caso que era objeto de examen, también se había configurado la conducta punible en cuestión porque la menor permitió la exploración vaginal que le hizo el acusado dada la confianza que le generó como médico, pues:

*“... el aprovechamiento de la condición de médico y no del ejercicio de la medicina, para insistir a la adolescente la necesidad del examen al cual podía negarse, es la que influyó en la decisión de permitir la exploración, lo que impidió en principio comprender que en realidad estaba frente a un abuso del acusado, constitutivo sin duda de la conducta reprochada, ya que sin ambages se refirió a sus atributos físicos y en la práctica de la palpación bimanual se apartó de lo aconsejado por la lex artis, sin que la joven comprendiera lo que realmente estaba sucediendo.*

---

<sup>2</sup> CSJ SP 20 feb. 2008, rad. 23290, reiterado en CSJ SP15378-2016, Rad. 35864

<sup>3</sup> C.C. C-163-2021 de 27 de mayo de 2021. Citando CSJ SP 25 nov. 2008 Rad. 30546

<sup>4</sup> CSJ, M.P. Gerson Chaverra Castro, SP229-2022 del 9 de febrero de 2022

*Por su inexperiencia y falta de conocimiento especial ICMG accedió a la realización de la exploración vaginal, la que bien pudo no permitir si el acusado en lugar de insistir en su práctica aprovechando su condición profesional y el ingreso de la menor sola al consultorio para que su madre no conociera el motivo de la consulta, le hubiera explicado que sin su consentimiento no podría realizarla.*

*Bajo tales premisas la joven de 16 años fue puesta en condición de inferioridad psíquica, en tanto apoyada en la confianza brindada por el acusado en la primera consulta y en la profesión de éste, permitió una palpación bimanual que apartada de la lex artis configuró un acceso carnal en los términos previstos por el Código Penal.*

*La inferioridad psíquica de la víctima es consecuencia de la acción del autor que la coloca o pone en esa condición para la consumación del punible, de tal manera que para efectos de la estructuración típica poco importa que en este asunto, la menor para la fecha del hecho cursara último año de estudios secundarios y tuviera capacidad de discernir, porque la afectación de la comprensión o del consentimiento de la relación sexual es coetánea con el delito.*

*Finalmente, dicho estado no es resultado de la calidad de médico del acusado sino del aprovechamiento de su profesión y conocimiento, como también de la vulnerabilidad de la joven conocida por él en la primera consulta, derivada de los problemas personales que la llevaban a solicitar su remisión a un profesional de la psicología.*

*En consecuencia, al inferirse de la prueba la existencia de la primera consulta, al demostrarse que la palpación bimanual o tacto vaginal consentido por la adolescente fue aprovechado por el acusado para accederla carnalmente y hallarse probado que el médico ECHEVERRI MORENO puso en situación de inferioridad psíquica a la joven ICMG, la Sala confirma la sentencia impugnada por existir el conocimiento más allá de toda duda, sobre el delito y la responsabilidad del acusado, conforme lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004”.*

Así pues, en este asunto se atribuyó que las víctimas, movidas por la creencia de que el procesado, como guía espiritual, las ayudaría, acudieron a las sesiones que él les ofreció, las cuales utilizó para realizar los tocamientos y accesos carnales que le fueron endilgados, circunstancias que ciertamente fueron demostradas con la práctica probatoria:

Empezaremos por señalar que no existe duda alguna de que **Andrey Mauricio Vélez** tuvo un consultorio en Bello y otro

en el barrio Santa Lucía de Medellín, en los cuales ofrecía sesiones como guía espiritual, informando a sus clientes sobre las limpiezas energéticas que hacía gracias al don que posee, hechos que no están en discusión, pues no solo fue advertido por las víctimas en sus declaraciones, sino también por la secretaria del procesado en dicho consultorio y por él mismo en el testimonio que rindió en juicio.

El acusado también confirmó que estuvieron en su consultorio Jaiby Nagive Mesa Castaño, Leidy Tatiana Henao Hernández, Érica Orrego Vásquez y N.M.L., últimas 3 que aceptó haber atendido como guía espiritual, pues frente a la primera solamente manifestó haberse visto con ella en su consultorio, en el cual se besaron.

Sin embargo, en lo que atañe a Jaiby Nagive Mesa Castaño, de acuerdo con el testimonio que ella brindó, no se trató de un beso consentido, ni tampoco ella acudió donde el aquí procesado con fines románticos:

Afirmó que lo conoció porque ella laboraba en un taller, al cual él llevaba su vehículo, y que cuando iba allí les decía que tenía el don de mirar a las personas a los ojos y saber si tenían alguna enfermedad, algún espíritu aferrado o si alguien les estaba haciendo daño, pues era guía espiritual y psicólogo. Considerando que su cuñada –Leidy Tatiana Henao– estaba muy enferma en ese momento, pues era una paciente renal y sufría de depresión, se interesaron en el asunto.

Por esta causa, la testigo, Leidy y una prima de la última, de nombre Yeimy López, visitaron a **Andrey** en junio de 2019. Leidy subió al consultorio de él que quedaba en el tercer piso, y ellas la esperaron en el segundo piso, al salir, le contó que le

mandó unos aceites que necesitaba para hacerle una limpieza espiritual porque él la podía curar.

Dado que un día tuvo que escribir al *WhatsApp* del acusado para informarle el precio de un repuesto, él la agregó y le siguió escribiendo, la llamaba a mediodía, la invitaba a salir y le insistía para que fuera a su consultorio porque tenía muchas cosas que decirle. Como la hermana de Leidy le decía que ya ella se estaba recuperando y le insistió en que fuera para ver qué le decía **Andrey**, el 21 de junio de 2019, asistió a su consultorio, esperando que se tratara de algo de brujería, o de predicción del futuro.

Cuando llegó ya no estaba su secretaria. Llevó un alcohol que el procesado le había pedido para hacerle una limpieza espiritual, él le manifestó que había alguien que estaba aferrado a ella y que a veces la visitaba, por lo que debía realizarle una liberación. Le pidió que se quitara la blusa, a lo cual le respondió que eso no le gustaba, pero **Andrey** insistió en que era parte del proceso porque debía limpiar el chacra que tenía en medio del pecho, por tanto, ella se la quitó.

Le dijo que cerrara los ojos, que solo lo escuchara a él, le aplicó aceite en los brazos y en el pecho, acarició sus brazos hasta sus hombros, bajó por sus dedos y los cruzó con los de él, le acarició la espalda, le decía cosas extrañas al oído, se pasó en frente, le cogió las manos, la abrazó fuertemente contra su pecho, le puso las manos en su cadera, la apretó, pero como ella sintió las partes íntimas de él, se corrió y le dijo preguntó por qué tenía que hacer eso; sin embargo, él la empezó a besar por las orejas, tenía la cara muy cerca a la suya, le acarició el rostro con la nariz, llegó a estar muy cerca de sus labios, y le dijo que ya iba a terminar el proceso, que no fuera a abrir los ojos.

No obstante, mientras él no miraba, ella abría sus ojos y alcanzó a observar que él estaba haciendo un círculo con el alcohol que llevó, él le dijo que estaba cerrando el portal y luego ella sintió mucho calor porque le prendió fuego al círculo. El ahora procesado continuó acariciándola, le tocó los senos, el ombligo, las caderas, le dio un beso en la boca, ella sintió miedo con ese ritual porque se sintió acosada pues él la acarició de forma que no lo hace un médico o un sacerdote. Salieron de la habitación y él le dijo que necesitaba a una persona con la que ella pudiera descargar cosas de pareja, que cuando quisiera lo llamara para que salieran a tomar algo, que deseaba mucho hacer el amor con ella y luego ella logró salir del lugar.

Por lo ocurrido, llamó a Leidy para preguntarle por las liberaciones, quien en ese momento no podía hablar porque estaba acompañada, pero luego llegó a su casa y le comentó que **Andrey** había abusado sexualmente de ella, siendo ese día cuando decidieron poner la denuncia.

Bajo las mismas circunstancias abusó sexualmente de Leidy, quien en juicio manifestó que acudió al consultorio de **Andrey**, porque supuestamente era psicólogo y espiritista y le haría una limpieza de su cuerpo. Cuando llegó allí, él le manifestó que era guía espiritual, que sacaba espíritus, que la veía muy mal y con una depresión avanzada, pero que para diciembre curaría todas sus enfermedades, por lo que ella se puso muy contenta.

La primera vez que asistió al consultorio, únicamente le mandó unos baños y le dio una cita para después. La segunda vez, le dijo lo mismo: que iba a estar bien, que no se preocupara, que oraría por ella y que la iba a sanar, y tampoco pasó nada.

En la tercera cita, le indicó que le haría la limpieza, la hizo pasar a otra habitación, le pidió que se quitara la ropa salvo los interiores, la acostó en una cama, le pidió que cerrara los ojos y no los abriera, le echó unos aceites en el cuerpo, comenzó a sobarla con las manos, le metió los dedos en sus partes íntimas, le quitó los interiores, le manifestó que eso era parte de la limpieza, que le habían hecho cosas para que no sintiera placer, le preguntó si planificaba, si se tocaba en las noches, se hizo encima de ella, la empezó a penetrar, y ella no fue capaz de reaccionar pues estaba en shock, él la volteó boca abajo y la penetró nuevamente. Cuando terminó, le dijo que podía abrir los ojos, le pasó una toalla para que se limpiara, le preguntó cómo se sentía, ella se vistió y no sabía lo que había pasado, no aceptaba lo que había acabado de ocurrir.

Volvieron a la oficina dónde él inicialmente la atendió, él le dijo que si tenía preguntas y ella le respondió que no volvería, por lo cual **Andrey** se acercó, la abrazó y le dijo que lo perdonara, hizo un círculo con alcohol, prendió fuego y le dijo que ya había quedado lista, por lo que ella salió del consultorio.

Precisó que cuando el justiciable abusó de ella, tenía miedo, por lo que no era capaz de hacer nada, no pudo reaccionar, tampoco le dijo que no la tocara, ni intentó rechazar el acceso. No aceptaba lo que le había pasado, sentía que lo había soñado y estuvo así aproximadamente 3 días.

Corroborando lo expuesto por Jaiby Nagive, Leidy explicó que conoció al acusado luego de que en la EPS le informaran que ella tenía una enfermedad y le debían hacer diálisis, lo cual la hizo entrar en depresión, por lo que necesitaba un psicólogo, y sus hermanos le dieron el contacto de **Andrey**,

asistiendo en la primera oportunidad con Jaiby y su prima Yeimy López.

De la misma forma, el acusado recibió en su consultorio a Erika Orrego Vásquez, quien declaró haber acudido donde él porque su amiga Leidy Henao también había asistido y le había dicho que se sentía muy bien, más aliviada, por lo que quiso ir para que **Andrey** le ayudara a mejorar en ciertos aspectos. A esa cita acudió con Leidy y, en efecto, él le manifestó que la ayudaría a progresar económicamente, que él se podía conectar con los muertos, que el don que tenía lo había heredado de sus abuelos (aspecto que también declaró el acusado en juicio).

En la primera sesión, ella le contó acerca de un novio que se suicidó, y el aquí encausado le expresó que él aún no había descansado y que aún estaba penando, afirmando la víctima que **Andrey** comenzó a expresarse como lo hacía su ex novio Edwin.

Posteriormente, él le hizo quitar la camisa, el brasier, le pidió que cerrara los ojos, le echó aceite, estaba nerviosa porque él le dijo que su novio fallecido estaba presente, por lo que no quiso cerrar los ojos ni quitarse la ropa; por ende, dejaron para después la sesión.

Días después volvió de nuevo al consultorio, **Andrey** le dijo que ya estaban listos para la liberación, que Edwin ya estaba presente, le hizo quitar la ropa, le indicó que no podía abrir los ojos porque si lo hacía vería a su ex novio, comenzó a echarle aceite, la besó por la espalda, el cuello, en la parte de adelante, y le manifestó que permitiría que Edwin entrara a su cuerpo, lo que le creyó pues, por la forma en la que le habló y la trató, sabía que era su ex novio.

Empezó a besarla, se sintió mareada, sentía ganas de vomitar, le temblaba las piernas, él le dijo que debía hacerle sexo oral porque a Edwin le gustaba mucho cómo lo hacía y si quería que él descansara debía hacer todo lo que le dijera, la hizo agacharse y practicarle sexo oral. Como **Andrey** la estaba tocando, le dijo que tenía el periodo porque le daba pena, luego le quitó el panty y la comenzó a penetrar, ella permanecía con los ojos cerrados, seguía mareada y sin alientos, se quedó quieta, no le quiso hacer más sexo oral y luego el acusado le dijo que abriría un portal para que Edwin se fuera a descansar, comenzó a hablar con él (Edwin) y le dijo que se podía ir.

Le manifestó que ya había concluido el procedimiento y que ella era la que no dejaba descansar a Edwin, que en sesiones anteriores no se sobrepasaba con mujeres, ni permitía que los muertos entraran tanto a su cuerpo, pero que lo había permitido para que Edwin pudiera descansar, que él se había ido feliz por haber estado con ella y triste porque no se pudo despedir de su familia. Erika se vistió, **Andrey** le dio unos tarritos para unos baños, se despidió de él, pagó la consulta y se fue.

Expuso que la semana siguiente vio a Leidy en el trabajo, quien le preguntó cómo le había ido con **Andrey** en la liberación, la testigo le contó lo que ocurrió en la sesión, y Leidy le reveló que le había pasado lo mismo, por lo que dedujeron que él era un violador.

En este punto, resulta importante aclarar que el último hecho narrado tuvo lugar pocos días después de lo sucedido con Leidy, a quien se le indagó respecto a por qué no le avisó a su amiga Erika lo que le había sucedido, explicando que no reaccionaba, que

aceptó lo que le ocurrió (que había sido abusada y que el procesado no era la persona que decía ser) como al cuarto día.

Finalmente, como se expuso con anterioridad, N.M.L. también dio cuenta de los tocamientos y accesos carnales que sufrió a manos del procesado cuando tenía su consultorio en el barrio Santa Lucía, quien, bajo el mismo *modus operandi* de los anteriores casos (bajo la justificación de realizar limpiezas espirituales, le pedía a sus víctimas cerrar los ojos, quitarse la ropa, les echaba aceites, e intimaba con ellas), el 27 de julio de 2019, luego de que **Andrey Mauricio Vélez** le asegurara que tenía el espíritu de la prostitución e iniciara el ritual que siempre hacía para abusar de sus víctimas, le tocó la vagina y le introdujo los dedos.

Con el mismo pretexto, en la segunda sesión —realizada el 31 de julio siguiente— nuevamente llevó a cabo dicho ritual, en el cual, entre otros vejámenes, le metió el pene en su vagina, lo que también pasó en la tercera (3 de agosto de 2019) y quinta sesión (16 o 17 de agosto de 2019).

Percibe la Sala credibilidad en las versiones brindadas por las víctimas, quienes son consistentes, fluidas y coherentes en sus relatos y, además, muestran cómo el acusado empleaba el mismo *modus operandi* para abusarlas sexualmente con la justificación de estar realizándoles una limpieza espiritual, incluso, a pesar de que N.M.L., no tenía relación alguna con las otras tres víctimas.

Pero, adicionalmente, las agraviadas que son conocidas, sin percibirse preparación alguna al momento de contestar lo que se les preguntaba, dieron cuenta de detalles que hallan corroboración en el testimonio de las demás, como la razón

por la que acudieron al consultorio del justiciable y la reiteración de sus dichos a lo largo del tiempo al narrar lo que les ocurrió con **Andrey Mauricio Vélez**, a lo cual se suma que en momento alguno les fue impugnada credibilidad.

De modo que, se itera, en este asunto sí se probó que **Andrey Mauricio Vélez** realizó tocamientos de carácter libidinoso a Jaiby Nagive Mesa Castaño y accedió carnalmente a Leidy Tatiana Henao Hernández, a Érica Orrego Vásquez y a N.M.L., a la última en 4 oportunidades, aprovechándose de la confianza que las víctimas habían depositado en él cuando supuestamente les estaba realizando limpiezas espirituales, cuya creencia tenían por causa de las manifestaciones que él les hizo acerca de que era guía espiritual y de que podría ayudarles con sus problemas.

Aunque con el testimonio del procesado se planteó una hipótesis alternativa, pues intentó desmentir lo dicho por las tres víctimas adultas bajo el planteamiento de que se mancomunaron con Leidy, quien supuestamente le manifestó que le dañaría la vida luego de que terminara la relación extramatrimonial que sostuvieron por unos meses por causa de que su esposa lo descubrió, la Sala no encuentra razón que explique que tanto las víctimas Jaiby, Leidy y Erika narren el mismo *modus operandi* que la menor N.M.L., con quien no se conocen, para tener encuentros íntimos con ellas sin su voluntad.

Adicionalmente, existen otras inconsistencias en la versión del acusado, como el hecho de haber expresado que siempre que tenía sesiones con la menor, la tía de ella estaba presente y las realizaba con la puerta abierta, sin embargo, N.M.L. relató lo contrario, así como su recepcionista, quien confirmó que

las sesiones eran privadas y que en ocasiones la menor que asistió al consultorio del procesado pasaba sola a la cita.

También se debe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia acerca de la hipótesis alternativa, respecto a la cual ha precisado que *“si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”<sup>5</sup>*, lo que aquí tampoco ocurre, pues no existe corroboración de lo expuesto por el acusado.

Entonces, así demostrados los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al acusado, lo que denota la Sala es una equivocación por parte de la Fiscalía en la calificación jurídica que realizó desde la audiencia de formulación de imputación, pues los hechos que atribuyó y demostró realmente corresponden al ilícito tipificado en el artículo 207 - Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir-, y no en el 210 - Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir-, lo que impone a este Tribunal variar la calificación, considerando que se cumplen los parámetros establecidos por la jurisprudencia para hacerlo como se verá:

El órgano de cierre en materia penal recordó la posibilidad que el Juez de Conocimiento tiene para emitir condena por un delito diferente al que se acusó si los hechos demostrados se adecuan a otro tipo penal:

*“En este mismo sentido, si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible -esto significa que puede ubicar lo sucedido dentro de un*

---

<sup>5</sup> CSJSP, 12 octubre 2016, Rad. 37175; CSJSP, 28 julio 2021, Rad. 58687.

*delito que posea ingredientes propios de lo consignado en los hechos, sin los otros factores que lo hacen más grave, por ejemplo, las lesiones personales y la tentativa de homicidio- no es más gravosa para el acusado. De lo contrario, ha de absolver”<sup>6</sup>.*

Sin embargo, para hacerlo, el Juzgador debe cumplir ciertas exigencias:

*“Al respecto, esta Sala ha decantado<sup>7</sup> que las variaciones a la forma de intervención del sujeto activo en el delito no comportan una transgresión al principio de congruencia, siempre y cuando: (i) no generen agravación punitiva, como ocurre cuando se acusa como autor y se condena como determinador<sup>8</sup> y; (ii) sea respetada la facticidad acusada, obsérvese<sup>9</sup>:*

**«... las variaciones en el fallo referidas a la forma de participación respecto de la modalidad deducida en el pliego acusatorio, en cuanto no comporten agravación punitiva, como ocurre con los grados de coautoría y determinación, no configuran desconocimiento de la consonancia o armonía que debe existir entre las dos providencias, siempre y cuando, claro está, tales modificaciones respeten el marco fáctico de la acusación.**

*Lo anterior se explica porque “la ley no exige total identidad o armonía perfecta entre la acusación y la sentencia; lo constituido es una garantía de que el proceso gravite en torno a un eje conceptual, fáctico u jurídico, circunscrito a unos límites dentro de los cuales puede desenvolverse, que le permiten incluso cambiar el delito en cuanto su especie, siempre que no desborde el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria ni agrave la situación del sindicado” ».* (Negritas agregadas).

(...)

*Igualmente se registra que en el proceso no hubo modificación a los extremos fácticos de la acusación ...”<sup>10</sup>*

El delito por el cual se formuló acusación (artículo 210 del Código Penal) establece una pena de prisión cuando se trata de accesos carnales de doce (12) a veinte (20) años, o si se trata de actos sexuales de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuya sanción es

<sup>6</sup> CSJSP, 17 abril 2024, Rad. 64633; M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

<sup>7</sup> Cfr. CSJ. SP. de 1º de agosto de 2002, Rad. 11780; SP. de 22 de junio de 2006, Rad. 24824; SP. de 5 de diciembre de 2007, Rad. 26513; AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111; AP. de 30 de abril de 2014, Rad. 43127; AP. de 11 de marzo de 2015, Rad. 45428; AP3752-2016, de 26 de octubre, Rad. 48457; AP3173-218 de 25 de julio, Rad. 53037; SP2679-2020 de 29 de julio, Rad. 56462, entre otros.

<sup>8</sup> Cfr. CSJ. SP.2679-2020 de 29 de julio. Rad. 56462.

<sup>9</sup> Cfr. CSJ. AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111.

<sup>10</sup> CSJSP, 17 marzo 2021. Rad. 56942. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

idéntica a la estipulada en el tipo penal aquí demostrado (artículo 207 ibídem).

En consecuencia, como la variación de calificación jurídica que se debe realizar no agrava la situación del procesado y, tal como se explicó en precedencia, tampoco modifica los hechos atribuidos en la formulación de imputación y de acusación, procede condenar a **Andrey Mauricio Vélez** por el delito de Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir cometido en 7 oportunidades.

Finalmente, dada la diferencia presentada en una de las fechas atribuidas al acusado, pues respecto al hecho que se le atribuyó por la víctima Jaiby Nagive Mesa Castaño en la imputación se señaló como fecha de su ocurrencia el 21 de junio de 2019, y en la acusación el 14 de junio de 2019, resulta necesario recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia frente a este aspecto:

*“La Corte en sucesos similares al que ahora concita su atención, ha precisado<sup>11</sup> que si bien la fecha de los hechos corresponde a un “dato que de forma ideal debe contener el escrito de acusación”, lo cierto es que si no se registra, tal omisión no torna “ilegal ese acto o el trámite en general, pues no se trata de un hecho jurídicamente relevante y la información puede completarse en las observaciones al escrito de acusación, o emerger acreditado en la actividad probatoria del juicio, la cual justamente propende por la reconstrucción de la verdad de los sucesos y las circunstancias de todo orden que rodearon su producción”.*

*En tal sentido, aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omita precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo, se indicó en la misma decisión, “esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales”, pues conforme a los requisitos de la acusación establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, importa destacar el correspondiente a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca “una posición fáctica concreta y suficiente*

---

<sup>11</sup> Cfr. CSJ SP, 16 mar. 2022. Rad. 50742. En sentido similar CSJ AP, 17 mar. 2021. Rad. 54065.

*para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio”*

*Ahora, la Sala ha dilucidado<sup>12</sup> que el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes.”<sup>13</sup>*

Al igual que en el caso citado, la Fiscalía mantuvo el núcleo fáctico del comportamiento investigado, cual es que en el mes de junio de 2019, **Andrey Mauricio Vélez** realizó tocamientos de carácter sexual a Jaiby Nagive Mesa Castaño valiéndose de su actividad como guía espiritual, y es por este hecho que se profiere condena, razón por la cual la inexactitud en las fechas no transgrede en momento alguno el derecho a la defensa del acusado, pues no le presentó ningún sorprendimiento, ni tampoco su defensa se basó en que la víctima nunca hubiera acudido a su consultorio, o que no lo hizo en esas fechas.

Como las conductas desplegadas por el acusado son típicas, antijurídicas y culpables, y podía ajustar su comportamiento a la legalidad, pero prefirió quebrantarla, debe ahora recibir la condigna sanción por su indebido proceder.

En consecuencia, se revocará la sentencia absolutoria objeto del recurso y, en su lugar, también se condenará al acusado por las conductas punibles de Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en 6 oportunidades y Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, ambas consagradas en el artículo 207 del Código Penal.

---

<sup>12</sup> CSJ AP, 30 sep. 2020. Rad. 54561.

<sup>13</sup> CSJ, 4 octubre 2023, SP414-2023, Rad. 62801. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

Dado que se confirmó la condena por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, que comporta una pena de 14 a 25 años de prisión, la cual es mayor a la que contempla el Acceso carnal y el Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir por los que aquí se condena, y que, asimismo, la dosificación efectuada por el Juez de primer grado fue acertada y no apelada, la Sala únicamente aumentará la pena en otro tanto por los ilícitos por lo que se procede a modificar la decisión.

Así pues, por los 6 Accesos carnales en persona puesta en incapacidad de resistir se aumentará un total de 12 meses –2 meses más por cada uno–, y un (1) mes más por el Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, teniendo en cuenta que el último comportamiento tiene una pena menor que el primero.

Por consiguiente, **Andrey Mauricio Vélez** tendrá que descontar una pena total de quince (15) años y un (1) mes de prisión, mismo tiempo en el que se modificará la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo demás, rige la sentencia recurrida.

Finalmente, importa comunicar que, para garantizar el principio de la doble conformidad implementado por el Acto Legislativo 01 de 2018, respecto de la condena por los delitos de Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en 6 oportunidades y Acto sexual en persona puesta en incapacidad de

resistir procede la impugnación especial para la defensa y el acusado, y para los demás el recurso extraordinario de Casación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Andrey Mauricio Vélez** por el delito de Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.

**Segundo: REVOCAR** la absolución emitida en favor de **Andrey Mauricio Vélez** y, en su lugar, **CONDENARLO** por los delitos de Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en 6 oportunidades y Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, ambas consagradas en el artículo 207 del Código Penal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** En consecuencia, se **MODIFICA** la pena para imponerle **quince (15) años y un (1) mes de prisión**, mismo tiempo por el cual se varía la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

**Cuarto:** En lo demás, rige la sentencia recurrida.

**Quinto: ORDENAR** las comunicaciones que sean del caso.

**Sexto: INFORMAR** que esta providencia queda notificada por estrados, que contra la condena por los delitos de Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en 6 oportunidades y Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir procede la impugnación especial para el procesado **Andrey Mauricio Vélez** y/o su apoderado judicial, y para los demás el recurso extraordinario de Casación.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Pío Nicolas Jaramillo Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdc8ca3cfa7f78b5519d8f80018eabd5255fee5be9c365f5b4c6a154119c47**

Documento generado en 30/08/2024 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**